

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **OLMER ALFONSO BAÑOL PESCADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.701.364, como agente oficioso de su esposa **YADY JIMENA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.059.705.105 contra **NUEVA EPS S.A**, y/o **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUDA -AIC EPS-I**, donde se invoca la protección de los derechos al respeto por la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Tutela instaurada por el señor **OLMER ALFONSO BAÑOL PESCADOR**, como agente oficioso de su esposa **YADY JIMENA MARÍN**, contra **NUEVA EPS S.A**, y/o **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUDA -AIC EPS-I**, donde se invoca la protección de los derechos al respeto por la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la accionada **NUEVA EPS S.A** y/o **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUDA -AIC EPS-I** por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: VINCULAR** a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, quien podrá verse afectada con las resultas de esta acción constitucional, En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa.

Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad0a5dbf98b89b5d93c897fcc47057921b9a7e6adf35af5b9500049007b4f8**

Documento generado en 22/11/2022 03:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.911.940, contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, donde se invoca la protección de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Tutela instaurada por el señor **RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR**, contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, donde se invoca la protección de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: VINCULAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL PATIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS; por intermedio de sus representantes legales o quién haga sus veces, quienes podrán verse afectados con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervenga en la misma y pida las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa.

Las que deberá remitir a la cuenta de correo electrónico [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6f4749d1b414e88b83f8e7c6db8e7904bb4f58522eda3d7abd53ce4a4f840**

Documento generado en 22/11/2022 03:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

**veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022).**

#### 1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **LUCELIA GONZALEZ QUICENO** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

#### 2. HECHOS

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, programe y realice los servicios de salud que le fueron prescritos, así como el tratamiento integral para los diagnósticos que presenta *diabetes mellitus no insulino dependiente, hiperlipidemia no especificada, síndrome del túnel carpiano y dolor articular*.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante, que sus médicos tratante le prescribieron la realización de los siguientes exámenes diagnósticos: *electromiografía neuro conducción de miembros superiores (02), mamografía de cuadro proyección PYD de T cáncer de seno, además de consulta por nutrición y dietética, el suministro del medicamento insulina glargina 100 ui/ml lapicero (09 ) unidades, metformina 1000mg+ Empaglifozina 12,5 mg en cantidad de ciento ochenta unidades, sitagliptina tabletas 50 mg en cantidad de ciento ochenta unidades, como la entrega de los insumos glucómetro, lancetas y tirillas para glucómetro en cantidad de 180 unidades, prescripción ordenada para un periodo de tres meses.*

Indica la accionante, que se acercó a las oficinas de la NUEVA EPS S.A., para solicitar las autorizaciones correspondientes y le informaron que le agendaban cita para el 26 de noviembre, por que hizo la solicitud vía WhatsApp y al momento de interponer la acción constitucional había cumplido 16 días de haber subido las prescripciones y aun no recibía las autorizaciones.

Solicita el accionante, que se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a la accionada, la autorización y entrega de los medicamentos e insumos prescritos, la autorización y programación de la realización del servicio de salud que requiere, de igual manera que la eps asuma todos los servicios de salud como parte del tratamiento integral para el manejo de sus padecimientos.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1** Mediante auto del 16 de noviembre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

**3.2** La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, indico que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos de igual manera Lucelia González Quiceno tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de la NUEVA EPS a través de la red de prestadores contratada, ahora bien en el escrito aportado por parte de la accionante no se logra evidenciar que la NUEVA EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario y tal como se puede apreciar en los soportes allegados por la accionante, la entidad está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.

Indica que, en aras de satisfacer las pretensiones de la afiliada, inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante anteriormente mencionado, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares de Lucelia González Quiceno para darle indicaciones sobre lo que requiere

Solicita que se declare que no ha existido vulneración por parte de la eps, se niegue la solicitud del tratamiento integral y se le autorice el recobro de suministro no incluidos en el plan de beneficios en salud.

### **4. PRUEBAS ALLEGADAS**

#### **4.1 Por la parte accionante:**

- Ordenes médicas
- Historia Clínica

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

### **5. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como “un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley”*.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios -universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana – solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

### **5.1 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).**

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema

General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *“la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”**<sup>1</sup> Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.*

## **5.2 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que**

<sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2007.

**se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.**

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: “*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*”. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

### **5.3 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.**

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

*“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.*

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”*, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con el afiliado es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: *“... por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica”*.

## 5.5 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede concluir que la **NUEVA EPS S.A.**, hasta la fecha de iniciación de este trámite tutelar no había expedido las correspondientes autorizaciones para la entrega de los medicamentos e insumos prescritos y para que le sean programados y realizados los servicios de salud ordenados por el médico tratante.

Ahora bien, mediante comunicación sostenida con la accionante a través de la línea celular 3115799376, informo que la NUEVA EPS S.A., le autorizo la mayoría de los servicios de salud requeridos mediante mensajes de textos, pero no le autorizo la práctica del examen *mamografía de cuadro proyección PYD de T cáncer de seno*.

Por lo que ante la falta de la expedición de la correspondiente autorización y la programación de la realización de la *mamografía de cuadro proyección PYD de T cáncer de seno*, esta célula judicial el ordenará a la eps accionada efectúe los tramites correspondientes para la efectiva practica del examen diagnostico que la accionante requiere.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la accionante LUCELIA GONZALEZ QUICENO, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva practica del examen diagnostico *mamografía de cuadro proyección PYD de T cáncer de seno*.

Frente al tratamiento integral solicitado por la accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención de la usuaria, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología de la accionante, esto es, *diabetes mellitus no insulino dependiente, hiperlipidemia no especificada, síndrome del túnel carpiano y dolor articular*.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad "...no puede entenderse solo de manera abstracta" por lo que "...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente." (Negrillas fuera del texto original).

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no.” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, la **NUEVA EPS** deberá garantizar el tratamiento que llegue a necesitar la accionante **LUCELIA GONZALEZ QUICENO**, para el manejo de su patología *diabetes mellitus no insulino dependiente, hiperlipidemia no especificada, síndrome del túnel carpiano y dolor articular*.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

**ADVERTIR** a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

## 6. FALLA:

**Primero:** **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, invocado por la señora **LUCELIA GONZALEZ QUICENO**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva practica del examen diagnostico *mamografía de cuadro proyección PYD de T cáncer de seno.*

**Tercero:** **ORDENAR** a la Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora **LUCELIA GONZALEZ QUICENO**, para el diagnóstico *diabetes mellitus no insulino dependiente, hiperlipidemia no especificada, síndrome del túnel carpiano y dolor articular.*

**Cuarto:** **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

**Sexto:** **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

**Séptimo:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**

Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b3f9fc83f4bd115cfe50b84b041ba4201e85bde07c1ca2e5dbf5ee68903fa**

Documento generado en 22/11/2022 11:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de noviembre de 2022**

A despacho de la señora Juez solicitud del accionante, solicitando iniciar incidente de desacato en contra de la Nueva EPS.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad. 2020-00027-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora Norlly Liliana Ríos Largo, mediante sentencia del día 05 de marzo de 2020 se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, disponiéndose, entre otros, lo siguiente:

**“Segundo: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR y PROGRAMAR** todas las atenciones médicas y servicios de salud en caminados al **manejo del diagnóstico y tratamiento de la infertilidad**, tal como lo ordena la Resolución 228 del 20 de febrero de 2020, siguiendo los parámetros de la sentencia SU 074 de 2020, como parte del tratamiento integral”.

En escrito anterior allegado mediante correo electrónico, manifiesta la señora Norlly Liliana Ríos Largo que el 15 de septiembre de 2022 en control virtual con el médico tratante se le autorizo para descongelar y transferencia embrionaria sin que a la fecha la Nueva EPS S.A lo haya autorizado. Por tanto, solicita iniciar el incidente de desacato para hacer cumplir el fallo de tutela.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente*

*procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora Norlly Liliana Ríos Largo, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de marzo de 2020.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de la entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara la señora **María Rocío Taborda Quintero**, actuando como agente oficiosa de la señora **Olga Quintero de Taborda**, calendada el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). Además para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS – Zonal Caldas-.

La Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y el Gerente General de dicha entidad, deberán, además, allegar la información relacionada con los datos de identificación de la Gerente de la dicha entidad -Zonal Caldas-, o de la funcionaria o funcionario que tenga la obligación de darle cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, para que de una vez obtenida se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solicitar la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de dicha funcionaria.

**PARÁGRAFO:** Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Librese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente -**Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

**CUARTO:** **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539b0d771cd41aac7ed38baea980380572c65ce9624244ff8f723f9b07e48e2**

Documento generado en 22/11/2022 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de noviembre de 2022**

Le informo a la señora juez, que a través de correo electrónico se allega solicitud del apoderado designado en amparo de pobreza para representar a la demandada, requiriendo aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana a raíz de que cuenta con otra audiencia programada.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad. 2021-00159-00**

**Riosucio Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Marco Aurelio Hoyos Acevedo** en contra de **Angela Beatriz Calle Vélez**, conforme a constancia que antecede, el despacho consideró razonable aplazar la audiencia programada.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, a celebrarse a partir de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día martes seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**.

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en auto del 19 de octubre y la audiencia del 02 de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e463156809f45ea1858acbc97fabac1bdbb1c89f11e855e73b62d37e77a291b0**

Documento generado en 22/11/2022 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00216-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **Luis Alfidio Gutiérrez Zapata** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, **Sandra Milena Guevara Serna y Marina Serna Calvo**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad privada en conexión con el derecho al trabajo, consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. Escrito De Tutela:**

Indica el accionante que en este despacho judicial mediante sentencia del 28 de marzo del año 2016 se decretó la división material de un bien inmueble, en dicha decisión se dispuso que le corresponde un coeficiente de propiedad horizontal del 7.15%, en la unidad privada local 3 con un área de 26.8 metros cuadrados.

Menciona que a raíz que la señora Sandra Milena Guevara no le canceló al arquitecto Marco Aurelio Vanegas los honorarios pactados en el proceso divisorio se fracturo el tramite ordenado por el despacho.

Refiere que, ejerce su actividad comercial en el local ubicado en dicho inmueble desde hace 16 años, cancelando un canon de arrendamiento a la señora Marina Serna Calvo en el Banco Agrario de Colombia, y ésta inició un proceso de restitución de inmueble arrendado, tramite que culmino con sentencia ordenando el desahucio sin valorar de forma adecuada las pruebas presentadas en la demanda y sobre todo el proceso divisorio, entregando incluso su derecho de propiedad a la demandante.

Por ende, considera que se le esta vulnerando el derecho a la propiedad en razón a que el Inspector de Policía hizo entrega de las llaves del local a la demandante, impidiendo de esta manera que disfrute de los 26.8 metros cuadrados que le corresponden.

Por lo expuesto, requiere que se ordene adelantar la medición y delimitación física del bien inmueble o división material, la legalización de los planos del inmueble ante la secretaria de planeación municipal y todas las inscripciones a que haya lugar, que puede tener acceso al local tres de su propiedad, para

atender sus responsabilidades como comerciante, en igual sentido, solicita permisos para empezar a realizar las adecuaciones de su coeficiente, que se ordena con esta acción constitucional el pago de los honorarios al perito encargado de los planos en el proceso divisorio, y por último, todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

## **2.2. Trámite de la Instancia:**

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y este despacho en su condición de reparto la asumió a través de proveído del 09 de noviembre del año en curso, por tratarse de un tema Civil y en aplicación al factor funcional dispuesto en el Decreto 333 de 2021,

Se imparte el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio.

## **2.3. Contestación de la tutela por parte del juzgado accionado:**

La doctora María Angelica Botero Muñoz, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., presento informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, y, por último, estima que, el juzgado no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales alegados por el tutelante, en tanto, los tramites adelantados se ajustan a los postulados legales que regulan la materia.

## **2.4. Contestación de la tutela por las señoras Sandra Milena Guevara Serna y Marina Serna Calvo:**

A través de apoderado judicial, las accionadas refieren que no se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, tales como subsidiariedad e inmediatez, el primero de ello, en razón a que el señor cuenta con otros mecanismos para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial, y el segundo de estos, dado que se pretende el cumplimiento de una sentencia emitida el mes de mayo de 2016 por este juzgado.

## **3. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Problema Jurídico:**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a **Luis Alfidio Gutiérrez Zapata** se le vulneraron los derechos fundamentales

anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora **Marina Serna Calvo** en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas).

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

### **3.2. Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

### **3.3. Procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales:**

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

#### ***Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales***

*. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.*

*. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante,*

se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.**

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

**Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

**Defecto procedimental absoluto:** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

*Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

*Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.*

*Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

*Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

*Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

### **3. 4. Caso Concreto**

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, está vulnerando sus derechos fundamentales a la propiedad privada en conexión con el derecho al trabajo consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, se centra **en discutir si con la decisión adoptada por el Juzgado accionado, en el sentido de ordenar el desahucio del señor Alfidio Gutiérrez Zapata del inmueble donde ejerce su actividad comercial vulnera los derechos fundamentales a la propiedad privada en conexión con el derecho al trabajo, además determinar si es procedente los ordenamientos solicitados.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**En cuanto a los requisitos generales:**

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa una decisión judicial de ser contrario a derecho y no haberse realizado un análisis legal sobre las pruebas aportadas en la contestación de demanda, y que concretamente tienen que ver con el proceso divisorio adelantado en este despacho judicial, el cual claramente, el accionante es copropietario del inmueble.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que, según el accionante, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la sentencia emitida por el juzgado accionado el 06 de junio del año en curso y que tiene que ver con el ordenamiento del desahucio del inmueble donde ejerce su actividad comercial, además de ello, solicita unos ordenamiento propios del proceso divisorio adelantado en este juzgado y con sentencia de mayo de 2016.

Al sentir de esta judicatura, respecto de las pretensiones de la acción de tutela no se sule este requisito, pues existen otros medios de defensa para el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso divisorio, además no se argumenta, que los mecanismos judiciales no sean lo suficientemente idóneos o eficaces para la protección del derecho amenazado o violado, y que se configure un perjuicio irremediable; no obstante a lo anterior, como quiera que, el accionante discute el actuar del juzgado en el proceso de restitución de inmueble arrendado este requisito se sule respecto de esta decisión.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, se encuentre satisfecho de forma parcial, en tanto, si bien, el accionante presente la acción constitucional en razón a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., en las pretensiones de la misma, busca ordenamientos que se desprenden de la decisión adoptada por este juzgado en el proceso divisorio el 27 de mayo de 2016.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que señala la presunta vulneración.

5º) El fallo atacado en tutela fue proferido en una acción declarativa civil y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Puesta, así las cosas, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico.

Así pues, que de entrada indica esta célula judicial que, al revisar la decisión censurada por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan

la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

En ese sentido, si bien, como se advirtió en líneas anteriores, uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es el de subsidiariedad, sobre este punto ha de indicarse que el mismo se suple respecto del expediente tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., pues la misma fue adoptada el 06 de junio de 2022 y del cual claramente se evidencia se respetaron las etapas procesales conforme al procedimiento de restitución de inmueble arrendado; sobre este aspecto, en el expediente radicado 176144089001-2021-00146-00 se encuentran las siguientes actuaciones relevantes hacía el accionante.

-Auto que admite la demanda de fecha 16 de noviembre de 2021.

-Contestación de la demanda del 12 de enero de 2022, en cual se proponen las siguientes excepciones de fondo "Pago", "Inexistencia del desahucio alegado por la demandante" y "Buena fe".

-Traslado de excepciones.

-Celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P el 19 de mayo de 2022, en la cual se escucho en interrogatorio de parte a la demandante y demandado.

-Sentencia emitida el 06 de junio del en curso, en el cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de pago, y en el cual se ordenó el desahucio y, por ende, la terminación del contrato de arrendamiento.

### **Del contrato de arrendamiento**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

Tratándose de arrendamiento de locales comerciales, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2°, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

Dentro de los aspectos del arrendamiento comercial contemplados en el Código de Comercio, se encuentran: (i) el derecho de renovación del contrato luego de haberlo ocupado por dos años consecutivos (artículo 518) , cuyas diferencias surgidas al momento de la renovación se decidirán por el procedimiento verbal (artículo 519); (ii) en caso que el arrendador necesite el inmueble para su vivienda o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviera el arrendatario se prevé el desahucio por lo menos con seis meses de anticipación (artículo 520); (iii) en el arrendamiento de los locales nuevos o reparados, se prefiere al anterior arrendatario sin pago de prima (artículo 521) o con pago de indemnización en caso que no se le dé en arriendo el nuevo local o sea utilizado para actividades similares (artículo 522).

De lo cual, con apego a las normas antes referenciadas, el Juzgado accionado en debida forma adelantado el trámite correspondiente al proceso de restitución de inmueble, y al encontrarse debidamente acreditado el envío del documento denominado “*Oficio de desahucio*”, se dispuso el ordenamiento del mismo, aspecto que claramente es la consecuencia de dicho procedimiento.

Ahora bien, en relación con los derechos presuntamente alegados por el accionante, se tiene que la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 la Corte Constitucional tiene dicho:

*“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”<sup>1</sup>.*

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y, además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

La protección constitucional del derecho fundamental al trabajo hace alusión a muchos aspectos fuera de los planteados en esta tutela, pues con el se busca la protección efectiva e inmediata del derecho fundamental del trabajo, a fin de proteger una relacional laboral, basado en principios de igualdad y demás situaciones que no se desprenden ser vulnerados por el juzgado accionado ni las señoras **Sandra Milena Guevara Serna y Marina Serna Calvo** en contra del señor Alfidio Gutiérrez, pues de ninguna de estas partes se observa alguna relación de subordinación o laboral.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-222 de 1992

Por su parte, hace alusión el accionante y consonancia con el derecho al trabajo, su presunta vulneración del derecho a la propiedad privada, pues bien, la Constitución Política de 1991 estableció dentro de los derechos, garantías y deberes (Título II Constitucional) la propiedad privada como derecho constitucional. Por consiguiente, las disposiciones constitucionales regulan y desarrollan lo atinente a este derecho y a todos aquellos derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, siempre entendiendo que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.

Desde el lado legal, el Art. 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio o propiedad como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*. Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *“derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)<sup>2</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.”*

En ese orden, claramente, del expediente de restitución de inmueble arrendado, no se desprende que obre alguna vulneración del derecho invocado, pues como lo advirtió la juez de instancia en su informe, si bien el accionante ostenta una cuota parte sobre el inmueble del 7.15%, lo cierto es que se encontraba bajo la figura de arrendatario sobre todo el local comercial, pues incluso la compra de esa cuota parte se adelantó con posterioridad a la suscripción del contrato.

Así las cosas, claramente el accionante conocía las intenciones de la señora **Marina Serna Calvo** en culminar el contrato de arrendamiento, pues ello también quedó debidamente demostrado en el proceso objeto de queja, sin embargo, hizo caso omiso a tal advertencia, y no adelantó las gestiones que ahora reclama en sede de tutela, olvidando el accionante, que el documento remitido, no tiene otro fin, que el desahucio como fuera ordenado por el juzgado de instancia.

Ahora bien, no obstante, al análisis planteado, en el sentido de clarificarle al accionante la garantía de los derechos dentro del proceso adelantado en el juzgado accionado, lo cierto es, que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Bajo esta orbita, encuentra esta judicatura que, pretende el accionante que a través de este medio se ordene:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero

1. *“adelantar de manera expedita la medición y delimitación física del bien inmueble o división material, la legalización de los planos del inmueble ante la secretaria de planeación municipal y todas las inscripciones a que haya lugar”*
2. *“Que mientras se va realizando el procedimiento de propiedad horizontal y división material pueda contar con acceso al mi local TRES, para atender mis responsabilidades como comerciante, actividades de las que derivo mi sustento personal y mi estabilidad económica”.*
3. Se concede *“permiso para empezar a realizar las adecuaciones, de mi coeficiente, pero para ello será necesario contar con la asesoría de quien hizo el levantamiento técnico de los planos de la casa y perito en el proceso DIVISORIO, el señor MARCO AURELIO VANEGAS, pues resulta fundamental su asesoría técnica para evitar daños estructurales y detrimento de la propiedad”.*
4. que se *“ordene se le paguen los honorarios al perito mencionado en la pretensión tercera con el fin de que pueda continuar con el proceso DIVISORIO, siempre que, con base en los planos entregados por él, la juez reconoció las opciones posibles de derecho reales”.*
5. En subsidio de lo anterior, *“solicito al Juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derechos fundamentales”.*

Todo ello, se encuentra inmerso en el proceso divisorio adelantado en este despacho judicial por la señora Sandra Milena Guevara Serna en contra del señor Luis Alfidio Gutiérrez Zapata y radicado bajo el número 2015-00251-00 y culminado con sentencia judicial, del 28 de marzo de 2016 decretando la división material del bien común y del 27 de mayo de 2016 ordenando la partición del bien común.

En este sentido, se tiene que, en la primera decisión adoptada en el numeral segundo se advirtió que *“Los gastos que se ocasionen con la división, correrán a cargo de los comuneros, proporcionalmente a sus derechos de acuerdo con el artículo 413 del C.G.P”*, por su parte, en la segunda decisión, se ordenó la división, y en consecuencia, se le adjudico al señor Luis Alfidio Gutiérrez con un coeficiente de propiedad de 7.15% el local que denominaron 3 con un área de 26.8 metros cuadrados, división que debe someterse al régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley 675 de 2001.

Lo cual claramente deja entre ver, que las ordenes impartidas en la sentencia judicial fueron tanto para la señora **Sandra Milena Guevara Serna** como para el señor **Luis Alfidio Gutiérrez Zapata**, y para el cumplimiento de las mismas existen unos mecanismos judiciales idóneos para ellos, además que el accionante es copropietario y, por ende, nada le impide adelantar las gestiones ordenadas desde el año 2016.

No se avizora en la presente acción constitucional, que los mecanismos judiciales dispuestos para cumplir cabalmente con la sentencia judicial, no sean eficaces, pues ni siquiera el señor **Luis Alfidio Gutiérrez Zapata** ha adelantado alguna gestión que lleve al cumplimiento del fallo emitido por esta judicatura en sede ordinaria, o por lo menos, ello no fue demostrado con el escrito petitorio.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*<sup>3</sup>. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido excepciones para esta dicha regla, y para esta judicatura no se cumple ninguna de ellas, pues la presente acción no se impetra como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco, se evidencia que estos no se han idóneos ni eficaces, pues precisamente se reitera el Código Procesal trae los procedimientos apropiados para lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales.

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha indicado que es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinario que el ordenamiento procesal le ha otorgado para la defensa de sus derechos, pues de lo contrario la acción de tutela se convertiría un mecanismo de protección alternativo.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de*

---

<sup>3</sup> Artículo 86 de la constitución Política

<sup>4</sup> Corte constitucional, sentencia T-103 de 2014.

*defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, ha establecido que "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios<sup>5</sup>".

Como se ha venido planteando, se evidencia que el objeto primordial de esta acción constitucional es hacer ordenamientos que ya fueron objeto de decisión y de los cuales se puede lograr su cumplimiento a través de los mecanismos idóneos para ello, o en su defecto, que las mismas gestiones sean adelantadas por el accionante, pues se itera, en esta sede constitucional no fue demostrada ninguna actuaciones tendiente al cumplimiento de la sentencia, y menos, que ello fuera obstaculizado por la copropietaria.

En este sentido y atendiendo al cumplimiento del principio de subsidiariedad, como elemento indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cabe indicar que la acción constitucional que se revisa se encuentra condicionada a identificar si en efecto, el accionante ha adelantado las gestiones tendientes al cumplimiento de sentencia judicial, pues no puede olvidarse que éste es copropietario, quiere decir, ostenta la propiedad del inmueble en debate, a lo que se debe indicar que no.

En suma, advierte este juez constitucional que en el caso objeto de análisis i) el accionante omitió adelantar los mecanismos judiciales necesarios y dispuestos por el legislador para el caso de marras ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de adelantar las actuaciones ordenadas desde el año 2016 en sentencia judicial dentro del proceso divisorio, es decir, no acreditó la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos que tenía a su alcance para enmendar la presunta vulneración que ahora reclama en sede constitucional.

En consecuencia, considera esta célula judicial que el accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo del trámite ordinario que tenía a su alcance para invocar, en este asunto el cumplimiento de la sentencia judicial, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

---

<sup>5</sup> Ibidem

## **FALLA**

**PRIMERO: Declarar improcedente** la acción de tutela instaurada a través de apoderado por el señor **Luis Alfidio Gutiérrez Zapata** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), Sandra Milena Guevara Serna y Marina Serna Calvo**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad privada en conexión con el derecho al trabajo, consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

**TERCERO: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7420c2109172bfb70e201568540616e2757667bc4732dfe96f6ccfa3dd2683b**

Documento generado en 22/11/2022 09:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela  
Trámite: Incidente de desacato  
Accionante: Humberto León Gil  
Accionado: Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de noviembre de 2022**

Le informo a la señora juez, que, a través de correo electrónico la nueva EPS allega solicitud la inaplicación de la sanción impuesta en este trámite incidental, manifestando que se le han adelantado unas consultas médicas y exámenes.

Así mismo, la secretaría del despacho se comunicó con el accionante al abonado 3152846666, el cual refiere que la EPS no ha cumplido el fallo de tutela, pues únicamente le han adelantado una tomografía y lo han hecho trasladarse a la ciudad de Pereira sin resultados satisfactorias por valor de \$700.000.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad 2006-00003-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado a continuación de la acción constitucional presentada por el señor **Humberto León Gil** en contra de **la Nueva Eps S.A**, se **niega** el archivo de las diligencias, en razón a que en la fecha no obra cumplimiento efectivo de la presente acción constitucional, máxime que el accionante lleva mas de 15 años de edad esperando una solución efectiva a su estado de salud. Por secretaría infórmese lo decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aba3c81b187192816d7126ceac69d3bc769a10e4f0d5c45864ca5c9be748e9**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Susuerte sede Supía

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de noviembre 2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio, Caldas.

También le informo a la señora juez, que el 17 de noviembre de 2022 venció el término de periodo de prueba.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00161-00**

El informe de la visita técnica realizada por Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas)., allegada el 21 de octubre de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **Susuerte sede Supía**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d00063637cc439532d18a220e581584162aaa50aaf8fa91442ddb5fcc97026**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela  
Trámite: Incidente de desacato  
Accionante: Jorge Luis Carmona Guiral  
Apoderado judicial: Jair Johan Jacome Orozco  
Accionado: La Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de noviembre de 2022**

Le informo a la señora juez, que, la nueva EPS S.A presentó informe que da cuenta del cumplimiento del fallo de tutela.

Esta secretaria se comunico al abonado 3217820561, y el apoderado judicial informó que a la fecha se le adelantaron todas las citas medicas requeridas por el señor Jorge Luis y por ende, solicita el archivo de las diligencias.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00176-00**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por el señor **Jorge Luis Carmona Guiral** en contra de **la Nueva Eps S.A.**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, la entidad accionada dio cabal cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 21 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo se dispone el archivo del incidente, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8936a57eb0b099e09a15230ec5d7f191ad5026778ac6252b7d244e15d7377c41**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Cruz Elena Salazar de Grajales  
Accionado: Nueva EPS S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de noviembre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el accionado en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	09 de noviembre de 2022
Envío Oficio:	09 de noviembre de 2022
Fecha notificación impugnante:	15 de noviembre de 2022
Términos de ejecutoria:	16, 17 y 18 de noviembre de noviembre de 2022
Impugnación:	15 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00209-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la Nueva EPS S.A, contra la sentencia proferida el día 09 de noviembre de 2022.

**Notifíquese** este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0339ab69122ce3918f4250a8cd9b4a14fed5998cef95b0c98ac1d2eb2a3796**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**